



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00454 00

Bogotá D. C., 22 de junio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por Eliana Cervera Colón como agente oficioso de **Yolanda María Colon** en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada en favor de **Yolanda María Colon Care** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **Clínica Cafam, Servicios ADOM S.A.S, y Sanitas EPS** a quienes se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente precisen las razones por las que no ha sido materializadas las terapias ordenadas en favor de la señora Yolanda María Colon Care identificada con c.c. 22.976.340.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe que tramite ha dado a la queja elevada el 1° de junio de 2022 por la libelista.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por la actora la cual consiste en ordenar a las accionadas autorizar de manera inmediata la realización de las terapias ordenadas y una valoración médica respecto del procedimiento quirúrgico que le fue practicado a la señora Yolanda María Colon Care en su rodilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, advierte el Despacho que la promotora aportó historia clínica de 27 de abril de 2022, en la que se evidencia que la señora Yolanda María Colon Care le fue practicado en la misma fecha un procedimiento de remplazo de rodilla, así mismo, que el 29 de abril hogaño, la Dra Diana Carolina Gómez Toro, a fin de manejar la etapa post-operatoria, prescribió 5 sesiones semanales de terapia física por 30 días, que según lo precisado por la libelista no han sido llevadas a cabo por Servicios ADOM S.A.S.; situación que le ha ocasionado constantes y progresivos dolores.

Si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a una paciente de 81 años, que existen ordenes médicas en el sentido requerido y han transcurrido 3 meses desde la fecha en que fueron emitidas por parte del médico tratante sin que se hayan materializado, se puede establecer la urgencia de la materialización de las prescripciones requeridas por la actora, quien no solo ha padecido de dolores que a su avanzada edad representan una afectación a su salud y vida digna, sino que, pueden comprometer de manera irreversible la recuperación de su rodilla.

Así las cosas, en aras de evitar un perjuicio irremediable en contra de la salud y vida de Yolanda María Colon Care, esta sede judicial ordenará mediante esta providencia y como **medida provisional**, que Sanitas EPS y Servicios ADOM S.A.S, en el marco de sus funciones y dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia programen por lo menos 10 sesiones de terapia física en favor de la señora Yolanda María Colon Care.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Eliana Cervera Colón como agente oficioso de **Yolanda María Colon** identificada con c.c. 22.976.340 en contra de la **Clínica Cafam, Servicios ADOM S.A.S, y Sanitas EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Clínica Cafam** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente precise las razones por las que no ha sido materializadas las terapias ordenadas en favor de la señora Yolanda María Colon Care identificada con c.c. 22.976.340.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Servicios ADOM S.A.S** a través de su representante legal Jairo Roberto Diaz Ramírez identificado con c.c. 19.066.749 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

motivaron la presente acción y particularmente precise las razones por las que no ha sido materializadas las terapias ordenadas en favor de la señora Yolanda María Colon Care identificada con c.c. 22.976.340.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Sanitas EPS** a través de su representante legal Gimena María García identificada con c.c. 52.212.305 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente precise las razones por las que no ha sido materializadas las terapias ordenadas en favor de la señora Yolanda María Colon Care identificada con c.c. 22.976.340.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** a través de su superintendente Fabio Aristizábal Ángel o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe que tramite ha dado a la queja elevada el 1° de junio de 2022 por la libelista.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada y en consecuencia ordenar a Sanitas EPS y Servicios ADOM S.A.S, que en el marco de sus funciones y dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia programen por lo menos 10 sesiones de terapia física en favor de la señora Yolanda María Colon Care.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d159689a6906492427fa566ff790939d237592011ee5fc940fa418a559045a**

Documento generado en 22/06/2022 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>